ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

A N T E C E D E N T E S

I. CON FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

II. EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDIERON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

III. EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 115-4ª SECCIÓN EL DECRETO NÚMERO 514 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

IV. EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS NÚMERO 117, EL DECRETO NÚMERO 521, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

V. EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBÓ EL ACUERDO INE/CG263/2014 POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL ONCE POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

VI. EL DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE CELEBRARON LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO, EN LAS QUE SE ELIGIERON DIPUTADOS LOCALES Y LOS INTEGRANTES DE LOS CIENTO VEINTIDÓS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

VII. CON FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CF/056/2015, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE DONDE SE DESTACA LO SIGUIENTE:

> "PRIMERO. (...)
>
> Que en este caso la facultad de los órganos del Instituto Nacional Electoral únicamente tiene por competencia la de partidos políticos nacionales y no así los locales.
>
> Se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en Liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.
>
> En lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la perdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normatividad electoral de la entidad federativa correspondiente.
>
> Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las Leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.
>
> SEGUNDO. En caso de que un partido político nacional que haya perdido su registro no opte por su registro como partido político local en los términos del artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partido Políticos, el liquidador insaculado para la liquidación nacional será el encargado de llevar a cabo la liquidación de dicho partido político nacional en las entidades federativas que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y los Acuerdos que, en su caso, apruebe el Conejo General del Instituto Nacional Electoral."

VIII. DERIVADO DE LAS REFORMAS POLÍTICO-ELECTORALES A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO

CUARTO DE ESTE APARTADO, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO, DEJARON DE SER VIGENTES, POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIO EMITIR LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ACORDE A LAS NUEVAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LA MATERIA AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES QUE PRECEDEN; Y

CONSIDERANDO

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCIÓN QUE SE REALIZA A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

2. QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, AUTÓNOMO PERMANENTE, E INDEPENDIENTE, DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE MANERA COORDINADA CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 17 APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, 135, PÁRRAFO PRIMERO, Y 147, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

3. QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCER DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASÍ COMO SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; PROMOVER EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 147 FRACCIONES II Y XXXI DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DICTAR LAS PREVISIONES Y ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE DISPOSITIVO LEGAL.

5. QUE CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 94, NUMERALES 1, INCISOS B) Y C), Y 3 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ES CAUSAL DE PERDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, EL NO OBTENER POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS TRATÁNDOSE DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

6. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 95 NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, SI UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PIERDE SU REGISTRO POR NO HABER ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN EN EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL, PODRÁ OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN LA O LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CUYA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR HUBIERE OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y HUBIERE POSTULADO CANDIDATOS PROPIOS EN AL MENOS LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS, CONDICIÓN CON LA CUAL SE LE TENDRÁ POR CUMPLIDO Y ACREDITADO EL REQUISITO DEL NÚMERO MÍNIMO DE MILITANTES CON QUE DEBE CONTAR, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE ESTA LEY.

7. QUE EL LIBRO SÉPTIMO DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CONTEMPLA EN SU TÍTULO II, CAPÍTULO 1, UN PERÍODO DE PREVENCIÓN QUE TIENE COMO OBJETIVO SALVAGUARDAR LOS RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y LOS INTERESES DE ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE

TERCEROS, EL CUAL ESTARÁ COMPRENDIDO A PARTIR DE QUE, DE LOS CÓMPUTOS QUE SE REALICEN SE DESPRENDA QUE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O LOCAL, NO OBTUVO EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO REGLAMENTO Y HASTA QUE, EN SU CASO, EL TRIBUNAL ELECTORAL CONFIRME LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

8. QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 62 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL PARTIDO POLÍTICO QUE NO OBTENGA POR LO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE GOBERNADOR O DIPUTADOS LOCALES EN QUE PARTICIPE, LE SERÁ CANCELADO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO Y PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

9. QUE EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SEÑALA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR, CUANDO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PIERDA SU REGISTRO O ACREDITACIÓN POR DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, EL INSTITUTO DISPONDRÁ DE LO NECESARIO PARA QUE EL PARTIDO EN CUESTIÓN REINTEGRE AL ERARIO DEL ESTADO, EL REMANENTE ECONÓMICO Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE HAYAN ADQUIRIDO CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL; PARA TAL EFECTO SE ESTARÁ A LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, LA CUAL MÍNIMAMENTE DEBERÁ AJUSTARSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. CUANDO EL CONSEJO GENERAL DECLARE LA PÉRDIDA DE REGISTRO O ACREDITACIÓN LEGAL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE PARTIDOS, DESIGNARÁ A UN INTERVENTOR RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DIRECTOS DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE.

II. CUANDO EL CONSEJO GENERAL DECLARE LA PÉRDIDA DE REGISTRO O ACREDITACIÓN LEGAL POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, DEBERÁ COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA COMISIÓN, LA CUAL, SIN DILACIÓN ALGUNA, DESIGNARÁ A UN INTERVENTOR RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA DIRECTOS DEL USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS Y BIENES DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE.

III. LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR SERÁ NOTIFICADA DE INMEDIATO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL, AL PARTIDO DE QUE SE TRATE. EN AUSENCIA DE ÉSTE LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ EN EL DOMICILIO SOCIAL DEL PARTIDO AFECTADO, O EN CASO EXTREMO POR ESTRADOS;

IV. A PARTIR DE SU DESIGNACIÓN, EL INTERVENTOR TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO SOBRE EL CONJUNTO DE BIENES Y RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO QUE HAYA PERDIDO SU REGISTRO O ACREDITACIÓN, POR LO QUE TODOS LOS GASTOS QUE REALICE EL PARTIDO DEBERÁN SER AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR EL INTERVENTOR. PODRÁN ENAJENARSE, GRAVARSE O DONARSE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGREN EL PATRIMONIO DEL PARTIDO POLÍTICO, ÚNICAMENTE POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR.

V. UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL, EN USO DE SUS FACULTADES, HAYA DECLARADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SU RESOLUCIÓN SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO O ACREDITACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, EL INTERVENTOR DESIGNADO DEBERÁ:

   A) EMITIR AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, MISMO QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES;

   B) DETERMINAR LAS OBLIGACIONES LABORALES, FISCALES Y CON PROVEEDORES O ACREEDORES, A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN;

   C) DETERMINAR EL MONTO DE RECURSOS O VALOR DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

   D) ORDENAR LO NECESARIO PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY DETERMINA EN PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN;

REALIZADO LO ANTERIOR, DEBERÁN CUBRIRSE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE CORRESPONDAN; SI QUEDASEN RECURSOS DISPONIBLES, SE ATENDERÁN OTRAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS CON PROVEEDORES Y ACREEDORES DEL PARTIDO POLÍTICO EN LIQUIDACIÓN, APLICANDO EN LO CONDUCENTE LAS LEYES EN ESTA MATERIA;

E) FORMULARÁ UN INFORME DE LO ACTUADO QUE CONTENDRÁ EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DESPUÉS DE ESTABLECER LAS PREVISIONES NECESARIAS A LOS FINES ANTES INDICADOS; EL INFORME SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. UNA VEZ APROBADO EL INFORME CON EL BALANCE DE LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO DE QUE SE TRATE, EL INTERVENTOR INSTRUIRÁ LO NECESARIO A FIN DE CUBRIR LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN ANTES SEÑALADO;

F) SI REALIZADO LO ANTERIOR QUEDASEN EXCEDENTES ECONÓMICOS, BIENES O RECURSOS REMANENTES, LOS MISMOS SERÁN ADJUDICADOS ÍNTEGRAMENTE AL ERARIO ESTATAL; Y

G) EN TODO TIEMPO DEBERÁ GARANTIZARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA ESTOS CASOS. LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL SERÁN IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

10. QUE EL ARTÍCULO 198 INCISO I) DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL EJERCERÁ LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL TÉCNICO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, LA CUAL CON EL APOYO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, LLEVARÁ A CABO LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO E INFORMAR AL CONSEJO GENERAL LOS PARÁMETROS, ACCIONES Y RESULTADOS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS CON TAL FIN, Y

11. QUE CON BASE AL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANTECEDENTE VII, LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS DE PERDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE LOS RELATIVOS A LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CUANDO NO SATISFAGAN LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD LOCAL Y QUE, LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES PARA ÉSTOS CASOS, SERÁN EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y A FALTA DE DISPOSICIÓN JURÍDICA, LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA Y SU REGLAMENTACIÓN.

12. QUE ASIMISMO, DEL ACUERDO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN SU RESOLUTIVO SEGUNDO, SE PUEDE INTERPRETAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE HAYAN PERDIDO SU ACREDITACIÓN, O NO OPTE POR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EL LIQUIDADOR INSACULADO PARA LA LIQUIDACIÓN NACIONAL, SERÁ EL ENCARGADO PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACIÓN DE DICHO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y LOS ACUERDOS QUE, EN SU CASO, APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE V Y 116 FRACCIÓN IV, INCISO F), SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO; 10 PÁRRAFO SEGUNDO INCISO C), 94 NUMERAL 1, INCISO B) Y C) Y NUMERAL 3, 95 NUMERAL 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 1, 2, 62, 122, 135, 136, 139, 198 INCISO I) Y DEMÁS CORRELATIVOS AL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; ARTÍCULO 385 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; ACUERDO CEE/CG/137/2015, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, 28, 29 FRACCIÓN IX Y 33 FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL Y 14 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE EL ARTÍCULO 147 FRACCIÓN II, III Y XXXI DEL CITADO CÓDIGO COMICIAL LOCAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Titulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas y tienen por objeto establecer las reglas relativas a la liquidación de partidos políticos en el Estado, que hayan perdido su registro o acreditación de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 2. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos corresponde al Consejo General, a la Secretaria Ejecutiva, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 3. En todo tiempo durante el proceso de prevención y liquidación deberá aplicarse, al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes Generales establecen para estos casos.

Lo no previsto en los presentes lineamientos y en el Código de elecciones y Participación Ciudadana, se aplicara de manera supletoria las leyes generales y los reglamentos y acuerdos aplicables que emita el Instituto.

Artículo 4. Para los efectos de este procedimiento se entenderá por:

a) Instituto: Instituto Nacional Electoral

b) Instituto local: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

c) Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

d) Comisión: Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana

e) Unidad: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana

f) Interventor: Es la persona designada por el Consejo General para llevar a cabo la administración, control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos que se encuentran en un supuesto de pérdida de registro o acreditación, para en su caso, liquidarlos.

g) Ley General: Ley General de Partidos Políticos.

h) Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana

i) Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado.

j) RFC: Registro Federal de Contribuyentes.

k) CURP: Clave Única de Registro de Población.

l) Reglamento: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

m) Responsable de Finanzas: órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los partidos políticos en liquidación.

n) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

o) Secretaría de Hacienda: Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas

p) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Titulo Segundo

Procedimiento de pérdida de registro o acreditación del partido político

Capítulo Único

Etapa Preventiva

Sección 1

Origen de la etapa preventiva

Artículo 5. Cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Local y sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, entrará en un período de prevención, comprendido éste a partir de los cómputos y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo General.

Artículo 6. En caso de que un partido político se ubique en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de pérdida de registro o acreditación prevista en el artículo 62 del Código y el artículo 94 de la Ley General respecto de los partidos políticos locales y nacionales, en este caso, el Consejo General designará a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político correspondiente, mismo que deberá encontrarse registrado en la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción en el Estado y registro vigente ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).

Sección 2

De la designación del Interventor

Artículo 7. El Presidente de la Comisión comunicará la designación por escrito al especialista que haya resultado elegido, tomando en consideración que cumpla con la categoría de Síndico, a efecto de dar cumplimiento al artículo 178 de la Ley de Concursos Mercantiles.

La designación del Interventor será notificada de inmediato al partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido de que se trate, o en caso extremo, por estrados.

Durante el período de prevención, el Consejo General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Artículo 8. Durante el período de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el período de prevención.

Artículo 9. El Interventor designado tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será cubierta durante el período de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida del registro del partido político de que se trate, será cubierta por el Instituto Local. Tratándose de la etapa de liquidación, los recursos para el pago de la remuneración serán cubiertos con las prerrogativas de los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, mismos que

deberán ser contemplados en los adeudos del partido político en liquidación de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Secretaría de Hacienda.

Sección 3

Facultades del interventor durante la etapa de prevención

Artículo 10. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político de que se trate, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el Interventor.

No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político durante la etapa de prevención.

Artículo 11. Son facultades del interventor, al momento de su designación en la etapa de prevención las siguientes:

a) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

b) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.

c) Recibir, resguardar y administrar los recursos que reciba por financiamiento, y que para tal efecto deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del partido político sujeto al período de prevención, y en su caso, liquidación, seguido de las palabras "en proceso de liquidación", sujetándose a los requisitos señalados en los artículos 54 y 102 del Reglamento.

d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Sección 4

Obligaciones del Interventor durante la etapa de prevención

Artículo 12. Son obligaciones del interventor durante esta etapa:

a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.

b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.

c) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Sección 5

Obligaciones del partido político en la etapa de prevención

Artículo 13. Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

b) Abstenerse de enajenar activos del partido político.

c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, Militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

d) Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

e) Proporcionar al Interventor los elementos y documentales necesarias, para abrir la cuenta bancaria en la que se administrarán los recursos en el período de prevención, y en su caso, el de liquidación.

f)Las demás que establezcan las leyes y reglamentos de la materia aplicables.

Artículo 14. EI partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Titulo Tercero

Declaratoria de pérdida de registro

Capítulo I

De la declaratoria

Sección Única

De la emisión de la declaratoria

Artículo 15. Una vez que cause estado los resultados de los cómputos de la elección correspondiente, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro o acreditación del partido político de que se trate, aprobando en la misma el inventario formulado por el Interventor y ratificando su cargo.

Artículo 16. El Consejo General, notificará al partido político correspondiente, la declaratoria de pérdida de registro o acreditación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, por conducto de su representante ante el propio Consejo General, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido de que se trate y por estrados.

Artículo 17. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro o acreditación del partido político de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

Artículo 18. EI inventario presentado por el Interventor durante la etapa preventiva, contendrá el listado de los bienes existentes que constituyan el patrimonio del partido político, los activos y pasivos con que cuenta dicha entidad política y las contingencias que hubieren surgido en esa etapa.

Artículo 19. En caso de que sobrevenga algún impedimento legal en la persona que desempeñe el cargo de Interventor, el Consejo General podrá sustituirlo en cualquier momento.

Capítulo II

Facultades y obligaciones del Interventor una vez declarada la pérdida de registro o acreditación del partido político

Sección 1

Facultades y obligaciones del interventor

Artículo 20. Son facultades del Interventor, una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro o acreditación del partido político por parte del Consejo General, las siguientes:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político que se trate, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la emisión de la declaratoria, mismo que deberá de publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales conducentes. Dicho aviso contendrá cuando menos:

   I. La denominación del partido político;

   II. La fecha del acuerdo de la declaratoria de pérdida de registro o acreditación;

   III. EI motivo de la pérdida de registro o acreditación;

   IV. Las etapas del proceso de la liquidación;

   V. EI domicilio social del partido político;

   VI. EI lugar y fecha de expedición del aviso; y,

VII. EI nombre y firma del interventor.

b) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley aplicable determine en protección y beneficio de los trabajadores y empleados del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las Leyes de la materia.

c) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente de Fiscalización. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el Interventor ordenara lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en el inciso precedente. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Hacienda.

EI anterior informe deberá ser presentado y aprobado por lo menos dos meses antes de la conclusión del año en que se resolvió la perdida de registro.

d) Tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que Ie sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

e) Llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

f)Contar con el apoyo de la Unidad, para el ejercicio de sus funciones de liquidación

g) Las demás que las leyes de la materia y el Consejo General determinen.

Artículo 21. Son obligaciones del Interventor una vez emitida la declaratoria de perdida de registro las siguientes:

a) Rendir ante el Consejo General los informes que esta determine.

b) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficia propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.

c) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su dominio.

d) Cumplir con las obligaciones que las demás leyes en la materia determinen.

Sección 2

Incumplimiento de las obligaciones por parte del Interventor

Artículo 22. EI Interventor responderá por cualquier menoscabo daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 23. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, el Consejo General podrá revocar el nombramiento del Interventor y designar otro a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

Título Cuarto.

Liquidación el partido político

Capítulo I

Del proceso de liquidación

Sección 1

Inicio del proceso de liquidación.

Artículo 24. EI procedimiento de liquidación inicia materialmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación correspondiente.

Artículo 25. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro del partido político, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de perdida de registro o de cancelación, el Interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".

Artículo 26. EI responsable de finanzas del partido político en liquidación será responsable de los recursos no transferidos y deberá trasladar en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

Artículo 27. La cuenta bancaria abierta por el Interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la perdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Sección 2

Consecuencia de la liquidación respecto al partido político

Artículo 28. EI partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su acreditación, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro o acreditación. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el Interventor a nombre del partido político son las siguientes:

a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 77, 78 Y 79 de la Ley General.

b) EI pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Artículo 29. EI Interventor deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

Se consideraran trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que hayan sido reportados como tales ante el Instituto local, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida de registro o acreditación. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el Interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Sección 3

Obligaciones del partido político en la etapa de liquidación

Artículo 30. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer liquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el Artículo 96, numeral 2 de la Ley General; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del Interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquel, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

EI Responsable de Finanzas, deberá presentar al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro o acreditación. De dicha presentación se levantara acta circunstanciada firmada por los presentes.

Una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria para el partido político en liquidación, el Responsable de Finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de Fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Sección 4

Inventario del Interventor

Artículo 31. EI Interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político y deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

1. EI inventario deberá tomarse físicamente considerando las siguientes reglas:
   a) Se deberá convocar a la Unidad por lo menos con diez días de anticipación.
   b) La Unidad podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.
   c) Deberá ser presenciado por una persona autorizada por el Responsable de Finanzas.
   d) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:
      I. Número de Inventario.
      II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: locales o privados provenientes de una donación o comodato.
      III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
      IV. Numero de documento con el que se acredito la propiedad.
      V. Nombre del emisor del documento con el que se acredito la propiedad.
      VI. Cuenta contable en donde se registró.
      VII. Fecha de adquisición.
      VIII. Valor de entrada o monto original de la inversión (MOI).
      IX. Descripción del bien.
      X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa.
      XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.

XII. Número de meses de uso.

XIII. Tasa de depreciación anual

XIV. Valor de depreciación

XV. Valor en libros

XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante.

2. Los bienes recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, los cuales deberán ser devueltos a sus legítimos dueños, una vez que lo determine el Interventor.

3. Las cifras totales que se reportan en el inventario, deberán coincidir con los registros contables.

4. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados, se presumirá que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

5. EI inventario físico de bienes muebles o inmuebles, deberá realizarse en todas las oficinas del partido político, ya sea con administración estatal, local, regional, distrital, municipal u otra.

6. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aun y cuando no se han reportado o registrado ante la compañía de seguros.

Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir su designación, el Interventor deberá entregar a la Unidad, y esta a su vez a la Comisión, un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentara una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, con sus registros y documentos correspondientes, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Capítulo II

Prerrogativas públicas

Sección Única

De las prerrogativas públicas

Artículo 32. Las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la declaratoria de pérdida de registro o acreditación del partido político, deberán ser entregadas por el Instituto Local al Interventor, en cualquier momento durante la etapa de prevención, de la declaratoria de pérdida o de la propia liquidación del partido, a partir de que se haya realizado su designación, a fin de que este cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Capítulo III

Ejecución de la liquidación

Sección 6

Los bienes en la liquidación

Artículo 33. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el Interventor o en su caso, a valor de realización.

Para realizar el avalúo de los bienes, el Interventor determinara su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertaran a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertaran a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertaran a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales.

EI Interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria abierta en relación con el presente documento.

Cuando el monto del pago sea superior a los noventa días de salario mínimo, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito, o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante.

En todo caso, el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento.

EI Interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos.

Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 34. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagaran las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto o el Instituto Local; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

EI procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

a) EI Interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el Interventor deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

   I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

   II. La cuantía del crédito.

   III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada.

IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el Interventor deberá publicar en el Periódico Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos de los presentes lineamientos.

Artículo 35. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el Interventor realizara los trámites necesarios para que los recursos sean transferidos a la Secretaría de Hacienda.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor llevara a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto Local, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Secretaría de Hacienda, para que ésta determine el destino final de los mismos con base lo que mandate la normatividad del Estado.

Sección 7

Supervisión en la etapa de liquidación

Artículo 36. La Unidad, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

EI Interventor presentará a la Unidad un informe mensualmente sobre la situación que guardan los procesos de los partidos políticos en liquidación, quién a su vez lo hará del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva y a la Comisión.

Sección

Informe del Interventor

Artículo 37. EI Interventor deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el Interventor ordenara lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado en los presentes lineamientos.

Después de que el Interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Unidad un informe final, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallaran las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. EI informe además contendrá lo siguiente:

a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.

b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.

c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

EI informe será entregado a la Comisión, para su posterior presentación al Consejo General, para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL

TERCERO. NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO LOCAL, Y AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

CUARTO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 391 Y 395 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NOTIFÍQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON LA ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE	**EL SECRETARIO**
DEL CONSEJO GENERAL	**DEL CONSEJO GENERAL**
MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA	**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**